

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevada á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el artículo 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán

en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO X.

Diposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registadores de hipotecas se abstendrán bajo

su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase de papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPÍTULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan

por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose

con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamiento, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.^a Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.^a Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.^a Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion

tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de las operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreeñitar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861. = José María de Osorno.

Noviembre 10 = S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará. = Salaverria.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En el *Boletín* número 175, se insertó la circular para que en el término de quince dias remitiesen los Alcaldes las propuestas para la renovacion de la mitad de los Vocales de las Juntas de primera enseñanza. Ha trascurrido con exceso el término prefijado, y no habiendo cumplido los que á continuacion se expresan. Espero que en el improrrogable término de ocho dias me remitirán las propuestas, y haciéndolo evitarán el ponerme en precision de adoptar medidas que no me agradan, para hacer cumplir á los morosos.

Valladolid 4 de Diciembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

NOTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Partido de Medina del Campo.

Gomezbarro.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Velascálvaro.

Partido de Medina de Rioseco.

Morales de Campos.
Palacios de Campos.
Medina de Rioseco.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro del Atarce.
Tordehumos.
Valdenebro.
Valverde.
Villaespér.
Villardefrades.
Villafrechós.
Villalba del Alcor.

Partido de la Nava del Rey.

Castronuño.
Fresno el viejo.
Nava del Rey.

Partido de Olmedo.

Aguasal.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Boecillo.
Camporendon.
Cogeces de Iscar.
Isca.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mejeces.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Esteban.
Pozaldéz.
San Pablo de la Moraleja.
Ventosa de la Cuesta.

Partido de Peñafiel.

Bahabon.
Campaspero.
Cojeces del Monte.
Corrales.
Curiel.
Manzanillo.
Montemayor.
Padilla de Duero.
Quintanilla de Arriba.
Santibañez de Valcorba.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.

Partido de Tordesillas.

Bamba.
Benafarces.
Berceruelo.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
San Roman de la Hornija.
Torrecilla de la Torre.
Velliza.
Villan de Tordesillas.
Villalbarba.
Villasaxmir.

Partido de Valoria.

Cabezon.
Canillas.
Castrohuevo.
Encinas.
Fombellida.
Mucientes.
Piña de Esgueva.
San Martin de Valvení.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Geria.
Puente Duero.
Renedo.
Tudela.
Villabañéz.
Villanubla.

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.
Geinos.
Mayorga.
Melgar de Arriba.
Monasterio.
Saelves.
Santervas.
Union.
Vega de Rioponce.
Villacarralon.
Villacid.
Villalán.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el *Boletín oficial* del dia 29 del mes actual se ha publicado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta provincia correspondiente á 1862. Los Ayuntamientos, pues, de la misma tie-

men ya noticia de las cantidades que á cada uno toca distribuir entre los contribuyentes de las respectivas localidades.

La base sobre que le ha girado esta Administracion, no es la que resulta de las cartillas últimamente rectificadas segun habrán observado dichas corporaciones, sino la declarada por ellas mismas en el presente año, porque así se ha servido disponerlo el Gobierno de S. M. al designar los cupos á cada provincia, atendiendo por una parte á que muchos Ayuntamientos no han presentado aun sus amillaramientos con arreglo á las referidas cartillas, y á que no quiere por otra que se modifique la base de distribucion provincial con ninguna clase de aumentos sin que previamente se reconozcan y figuren en aquellos, pero deben tener presente que esta circunstancia ni les releva á los que están en descubierto de formar y presentar dichos datos ó sean los padrones de riqueza, ni tampoco les autoriza para practicar la espresada derrama individual por igual base que se ha ejecutado la provincial, pues el mismo Gobierno de S. M. que atendiendo á las razones manifestadas ha dictado aquella disposicion, se ha servido prevenir tambien al mismo tiempo que el reparto entre los contribuyentes se haga precisamente por la riqueza que arrojan las mencionadas cartillas. Queda por lo tanto expresamente prohibido girar esta distribucion sobre un capital que sea inferior al que se señaló á cada pueblo cuando se aprobaron aquellas.

Hecha esta declaracion para evitar cualquiera idea equivocada que se pudiera formar acerca de la indicada circunstancia, la Administracion de mi cargo dirigirá á los precitados Ayuntamientos las instrucciones necesarias á llevar á cabo aquel servicio con el acierto que requiere. En su cosecuencia les advierte:

1.º Que no pueden alterarse bajo ningun concepto las cantidades que por cupo y recargos se designaran á cada pueblo en el citado repartimiento provincial, esceptuando las de aquellos á quienes se han señalado sus gastos municipales á buena cuenta, los cuales podrán distribuir por este concepto la cantidad que les conceda el Gobierno, cuidando á la vez de aumentar ó disminuir, segun proceda, la parte correspondiente al premio de la cobranza.

2.º Que el repartimiento se ha de formar con entera sujecion al modelo que se publicó en el año último y ha servido de regla en el presente; sin olvidar que en primer término deben colocarse los vecinos y despues los forasteros, expresando el pueblo de su residencia y ambos por órden riguroso la alfabeto, segun se ha prevenido repetidas veces, para facilitar la distribucion de los recargos y la adquisicion de cualquier dato individual.

3.º Que al practicar la derrama de aquellas ó sean los recargos se tenga muy presente lo dispuesto en la Real órden de 13 de Setiembre de 1857 respecto del de gastos municipales, ó sea que á los forasteros solo se les gra-

ve con la tercera parte del tanto por ciento que corresponda á los vecinos.

4.º Que terminando el referido repartimiento se exponga al público en sitio adecuado y por el plazo que se crea necesario con arreglo al número de vecinos de cada localidad ó pueblo.

5.º Que pasado aquel, oidas y resueltas las reclamaciones que se promuevan y hechas las rectificaciones que puedan producir las mismas, se saquen dos copias de dicho repartimiento y se forme el resumen del número de contribuyentes por escala de cuotas, como se ha practicado en años anteriores.

6.º Que el día 1.º de Enero próximo se presenten los referidos repartos, acompañados de la certificacion que acredite haber estado expuesto al público y de las reclamaciones decididas ó resueltas que no se hubieran entregado á los interesados.

7.º Que no se tendrán por presentados los que adolezcan de vicios que impidan su inmediata aprobacion, ni los que carezcan de las dos copias y demas documentos de que se ha hecho mérito.

8.º Que los originales deben formarse en papel del sello 9.º ó sea de 2 reales, segun lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último, y las copias en el de oficio, pero que ámbos podrán estenderse en impresos, sujetándose al correspondiente reintegro.

9.º Que los Ayuntamientos que aun no han presentado sus amillaramientos ó padrones de riqueza con ar-

reglo á las últimas cartillas, les presenten en union de los citados repartos.

Terminados como deben estar en todos los pueblos los trabajos que constituyen la base de estos ó sean los referidos amillaramientos, pues no puede creerse otra cosa despues del tiempo que se ha concedido á dichas corporaciones para verificarla, facilitada con la forma de los mismos la confeccion de los repartimientos mencionados y señalado un plazo nada corto para llevarla á cabo con oportunidad, la Administracion de mi cargo espera que no sufra este servicio el mas ligero retraso. Advertirá sin embargo que los Ayuntamientos que no le hayan cumplido al espirar aquel plazo, serán inmediatamente apremiados y quedarán además responsables al anticipo del primer trimestre sin opcion al premio de cobranza ni al abono de partidas fallidas, segun lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real Instruccion de 8 de Setiembre de 1848

A la vez y con motivo de no haber tenido cabida en el *Boletin* en que se publica el mencionado repartimiento provincial, se inserta á continuacion la nota del movimiento que ha tenido la quinta parte del recargo municipal, advirtiéndole que los Ayuntamientos que van comprendidos en ella, y no han hecho aun uso de esta, pueden presentarse en la Administracion de mi cargo á recoger los documentos que han de producir el libramiento de la misma.

Valladolid 30 de Noviembre de 1861.
=Justo Gonzalez Romero.

MOVIMIENTO que ha tenido en el año de 1861 el fondo de la quinta parte sobre los recargos provinciales y municipales creado por el art. 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, para atender á los gastos imprevistos de la Diputacion y Ayuntamiento de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.	CONTRIBUCION TERRITORIAL.						FECHA de las órdenes que autorizaron á los Ayuntamientos para disponer de todo ó parte de este fondo.
	REPARTIERON por este concepto en 1861.		TOTAL.	DISPUSIERON en virtud de las órdenes que se citan.		TOTAL.	
	Provinciales.	Municipales.		Provinciales.	Municipales.		
Palazuelo de Vedija	»	672	672	»	672	672	5 de Diciembre de 1861.
Bustillo de Chaves	»	410	410	»	410	410	
Brahojos	»	438	438	»	438	438	23 de Enero y 5 de Octubre de 1861.
Peñafiel	»	1636	1636	»	1863	1863	
Villavicencio	»	958	958	»	958	958	9 de Febrero.
Urones de Castroponce	»	432	432	»	432	432	1.º de Marzo.
Velascálvaro	»	412	412	»	412	412	18 de Febrero.
Valdearcos	»	207	207	»	207	207	31 de Enero.
Santervás de Campos	»	670	670	»	670	670	11 de Marzo.
Vega de Ruiponce	»	692	692	»	692	692	8 de idem.
Valdunquillo	»	732	732	»	732	732	
Villacarralon	»	354	354	»	354	354	20 de idem.
Cuenca de Campos	»	1368	1368	»	1368	1368	
Villacreces	»	220	220	»	220	220	26 de idem.
Cabezón de Valderaduey	»	212	212	»	212	212	
Villalon	»	2254	2254	»	2254	2254	20 de idem.
Fontihoyuelo	»	334	334	»	334	334	
Moral de la Reina	»	738	738	»	738	738	6 de Abril.
Monasterio de Vega	»	464	464	»	464	464	
Villa de la Union	»	821	821	»	821	821	18 de Mayo.
Mota del Marqués	»	1046	1046	»	1046	1046	3 de Agosto.
Curiel	»	442	442	»	442	442	10 de Julio.
Alaejos	»	2586	2586	»	2586	2586	18 de Junio.
Vallalbarba	»	614	614	»	614	614	12 de Agosto.
Ataquines	»	792	792	»	792	792	5 de Octubre.
Gaton	»	550	550	»	550	550	17 de idem.
La Seca	»	709	709	»	709	709	7 de Noviembre.
Gallegos	»	202	202	»	202	202	5 de Octubre.
Bobadilla	»	586	586	»	586	586	21 de Setiembre.
Melgar de Abajo	»	438	438	»	438	438	11 de Mayo.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

Con la competente autorizacion superior se sacan á pública licitacion dos pedazos de huerta á hortaliza, el uno radica en el pago del Espinar, de cabida de 3 obradas, y el otro en el de los Huertos, de esta jurisdiccion, de 2 obradas y media; las mismas tienen para su riego aguas sobrantes de abundantes manantiales que las domina; y sus terrenos de superior calidad, las cuales pertenecen á estos Propios.

Al mismo tiempo se subasta la planta de nambre, tambien de los mismos, que se halla á las márgenes del rio Pisuerga, en esta jurisdiccion y la de Valladolid. Los remates se hacen por un año, que principiaron el día 1.º de Enero de 1862 y concluirán en fin de Diciembre del mismo. Los días para la subasta tendrán lugar el 8 y 15 del próximo mes de Diciembre, desde las once en adelante de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento donde se hallarán los expedientes de manifiesto.

Santovenia 27 de Noviembre de 1861.
=El Alcalde accidental, Prudencio de Vega.=Melitón Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castrodeza.

Competentemente autorizado este Ayuntamiento que dignamente presido, para el arriendo en pública subasta de todos los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos en esta villa y su exclusiva venta al por menor en todo el año próximo venidero de 1862, con este objeto tiene acordado celebrar dos públicos remates en los días 8 y 15 del próximo Diciembre y hora de las once de sus respectivas mañanas, en el salon de las Casas Consistoriales de la misma.

Castrodeza 26 de Noviembre de 1861.
=El Alcalde Presidente, Bernardo Valles.=Gil Gallego, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

No habiendo merecido aprobacion las subastas del arrendamiento para la exaccion de derechos de la contribucion de consumos correspondiente al año próximo de 1862, la corporacion municipal ha acordado se proceda á anunciar los nuevos remates que tendrán lugar en los días 8 y 15 del próximo mes de Diciembre en su Sala Consistorial á las diez de sus respectivas mañanas.

Las condiciones y tipos de los respectivos ramos se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, entendiéndose que el arriendo es con venta libre y con sujecion á la instruccion vigente.

Boecillo 28 de Noviembre de 1861.
=El Alcalde Presidente, Manuel de Solís Cortina.=José Rodriguez de Moya, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Mojados.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado proceder á la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los artículos de consumo en todo el año próximo de 1862, con la libre venta al por menor de todos ellos, bajo las condiciones de instruccion y demas que se hallan consignadas en su expediente, y para sus remates tiene señalados los días 8 y 15 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de sus respectivas mañanas en sus Salas Consistoriales.

Mojados 27 de Noviembre de 1861.
=El Alcalde Presidente, Canuto Arévalo.=Quintín Quinzanos, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Berrueces.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado sacar á pública subasta, con la exclusiva en las ventas al por menor, las especies que devengan derechos de consumo correspondientes al año próximo de 1862, cuyos derechos con recargos autorizados son los siguientes:

	Reales.	Cént.
Ramo del vino.	4,227	36
Idem aguardiente.	1,009	40
Idem vinagre.	30	28
Idem aceite.	1,587	60
Idem jabon.	504	70
Idem carnes y tocino.	3,938	67
TOTAL.	11,298	31

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 8 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Berrueces 24 de Noviembre de 1861.
=El Alcalde, Deogracias Delgado.

Alcaldía Constitucional de La Mudarra.

Con el superior permiso, y por acuerdo de la corporacion que presido, se ha señalado para el arriendo de los arbotrios de una nueva cantera al pago de la Legua, en el término de esta jurisdiccion, y las recargas sobre los ganados mayores y lanares que aprovechen los pastos de comunes de la misma para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año de 1862, los Domingos 8 y 15 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el portal de la única Iglesia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto unido al expediente de su razon.

La Mudarra 28 de Noviembre de 1861.=Raimundo Cebrian.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Francisco Ruiz Gutierrez, natural de Reinoso, vecino y del comercio de esta Capital, para que comparezca en este mi Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por delitos de estafa en testimonio del Escribano autorizante, bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Noviembre de 1861.=Antonio de la Cuesta.=Por mandado de S. S.ª, Timoteo Gamazo.

A las 8 de la mañana del 1.º del actual desapareció de la puerta del Matadero de esta Ciudad de Valladolid una burra aparejada con albarda y cincha de correa. La persona que la haya recogido la llevará á la plazuela de Santa María, núm. 13, en donde se la retribuirá.

Señas. Pelo blanco, baja, sin esquililar, alta de lomo, sin herrar, una nube en la vista derecha, y una rozadura en la cruz de los cuadriles, de la que se resiente algo.

El día 3 del presente desapareció de los páramos de Santovenia, una burra cuyas señas se expresan: edad 8 años, pelo castaño oscuro, alzada 5 cuartas poco mas ó menos, estaba aparejada con una albarda, llevaba cabezada de correa y una cadena. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Fausto Tejerina en Santovenia, el que dará el hallazgo.

Venta de bienes raíces en término de la Cistérniga.

No habiendo tenido lugar en el día 24 de Noviembre por falta de licitadores la venta de la tierra-tejar y majuelos en término de dicho pueblo, que pertenecen á la testamentaria del difunto Lázaro Martín, previa retasa, sus testamentarios han acordado señalar nueva subasta para el día 22 del corriente, de diez á once de su mañana, en la Escribanía de Marqués, calle de Gallegos, en donde está el expediente, pliego de condiciones y títulos de pertenencia para los que quieran enterarse.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios

convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Se vende el ramage y ceperas secas que produzca la olivacion de una alameda en Moraleja de las Panaderas, su dueño que vive calle de Platerías, número 18, ó Dionisio Nieto, vecino de dicho Moraleja, los cuales enterarán del precio y condiciones. Tambien se admiten proposiciones respecto á la venta del todo de la finca.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-Organista de la villa de Aldeamayor, Vicaría de Portillo, con la dotacion anual de 800 rs., además de lo asignado por oblata, pie de altar y direccion del relóx &c. Los que se consideren capaces para desempeñar dicho cargo, pueden dirigirse al Sr. Cura Párroco de la referida Villa.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 1.º del mes de Octubre con el fabuloso capital de 540.618.321 rs. vn., suscrito por 74.836 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 333.979.000 rs. vn.

En el día está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.